



C I R C U L A R PCSJC21-19

Fecha: 13 de septiembre de 2021

Para: **MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA, PRESIDENTES CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, JEFES DE OFICINAS JUDICIALES, JEFES Y COORDINADORES DE CENTROS DE SERVICIOS, SERVIDORES QUE OPERAN Y ADMINISTRAN DEPÓSITOS JUDICIALES.**

De: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Asunto: **Prescripción de depósitos judiciales superiores a 10 años.**

La Ley 1743 de 2014 *“Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial”*, determinó los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los cuales, conforme lo dispone su artículo 3, se encuentran los provenientes de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados.

Asimismo, en los artículos 4 y 5 de la precitada Ley, que adicionó los artículos 192 A y 192 B de la Ley 270 de 1996, se establecen los requisitos que viabilizan el traslado, de los recursos por dichos conceptos, al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, que corresponden a los siguientes:

“Artículo 4. Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192A.-: Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

- a. *“No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago;*
- o,
- b. *“Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.*

“Parágrafo. *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso -si lo tiene-, sus partes -si las conoce y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el*

beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. **Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

Artículo 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. **Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia**".

En relación con lo expuesto, la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura ha mencionado en sus informes, de auditorías realizadas en despachos judiciales a nivel nacional, que los depósitos que presentan mayor riesgo de cobros irregulares y fraudes son, precisamente, aquellos que tienen una fecha de constitución de más de 10 años.

Se ha determinado a la fecha, la existencia de 765 mil depósitos judiciales por la suma de \$346.000.000,00, correspondientes a depósitos constituidos hace más de 10 años, susceptibles de prescribir, respecto de los cuales hace falta que los jueces de la República y demás responsables de los depósitos judiciales, impartan su autorización con el fin de adelantar el proceso de prescripción.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1743 de 2014:

"Parágrafo 2º. **Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos**

judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”.

Por lo anterior, se reitera la obligatoriedad de revisar y constatar el inventario de los depósitos judiciales susceptibles de prescribir, enviado por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, con el propósito que al interior de cada despacho judicial se ingrese al portal web del Banco Agrario de Colombia los depósitos judiciales respecto de los cuales se realizó la correspondiente verificación; con ese ingreso, se entiende impartida la autorización a efectos que el Grupo de Fondos Especiales de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, coordine lo correspondiente al procedimiento legal, administrativo y financiero para su publicación, y posterior prescripción y traslado de los recursos a las cuentas del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, como lo ordena la norma. El desconocimiento u omisión del procedimiento en referencia acarrea las sanciones previstas el artículo 3 del parágrafo 2 de la precitada Ley

Si con posterioridad al procedimiento antes referido, se detecta algún error en la prescripción realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se recuerda que en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, en su artículo 36, se contempló el procedimiento para la reactivación de los depósitos, siempre que medie orden judicial o acto administrativo que así lo disponga.

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente

JAGT/MMBD